Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.05.20 09:14:29 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.05.20 09:15:07 -03'00'

TOMO CXXXV – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8605
FOLIO Nº 090/095
PROT. ELECT. JR101 321I.242

Río Gallegos, 20 de mayo de 2024.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: "**P.M.A. S/ VIOLACION DE DOMICILIO"** Expte. Nº P-70307/21, **Apelación Nº 8831/24,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 140/146, obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez subrogante del Juzgado de Instrucción Nº Dos de Río Gallegos, quien en el punto 1) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de M.A.P., en orden al delito de "VIOLACION DE DOMICILIO (2 HECHOS) Y DAÑO EN CONCURSO REAL" (arts. 150, 183 y 55 del Código Penal) y en el punto 3) trabó embargo sobre los bienes del nombrado por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).-

Que a fs. 147/150, la defensa oficial, apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 185 sostuvo el recurso (cód. validación eff88911) y, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

1) La defensa sostuvo que S.S. no ha valorado correctamente las constancias del proceso, procesando a su defendido de manera gravosa.-

Argumentó, que no hay elementos probatorios de convicción suficiente para atribuirle responsabilidad penal, ya que no poseen entidad suficiente como para convalidar el juicio de probabilidad emitido.-

Por su parte, entendió que en autos no se dan los presupuestos del art. 278 del C.P.P., dado que es requisito necesario para que pueda disponerse la receptación de la declaración indagatoria la existencia de un grado de sospecha determinado acerca de la existencia de un delito, y lógicamente, de la participación en él de su defendido.-

Señaló, que la incorporación del testimonio de la pretensa víctima, no resulta ser un elemento de prueba suficiente; más aún, cuando de las declaraciones de la misma -su modo de ver- surge un relato vago de los hechos que originan la presente instrucción.-

Indicó contradicciones entre la declaración de la Sra. R.T. y el resolutorio que se critica; agregó que los dichos de la misma hacen presumir animosidad de perjudicar injustificadamente al Sr. P..-

Solicitó que se revoque el procesamiento y dictarse el sobreseimiento del Sr. P.M. -en relación al Hecho 1-.-

2) La parte recurrente alegó en cuanto al delito de Daño, que el a quo da por acreditada la materialidad del hecho con el acta de inspección ocular -fs. 25/26-, secuencias fotográficas -fs.16-, donde se advierte que no obran en autos, imágenes del autor del daño, atribuyendo de ello a su defendido.-

Hizo mención que sin perjuicio de haber sido supuestamente identificado por la denunciante, ésto no significa que se encuentra acreditado con grado de certeza, que recaiga sobre él la responsabilidad penal por el ilícito que se investiga.-

Manifestó que el hecho investigado encuentra respaldo probatorio en los solitarios dichos de la Sra. R., quien direcciona su pesar hacia su defendido, no aportando a las presentes actuaciones mayores elementos probatorios que robustezcan sus dichos.-

Cuestionó el testimonio de la Sra. G..-

En conclusión adujo, que no habiendo testigos imparciales, no se encuentra acreditado con el grado de probabilidad que la instancia requiere la responsabilidad que a título de autor le imputan por el hecho que se le enrostra a su defendido P., requiriendo que se revoque el procesamiento.-

3) Finalmente, objetó el monto del embargo, por considerarlo excesivo, ya que el Sr. P. no posee bienes ni dinero para hacer frente a la medida dispuesta.-

Citó jurisprudencia y doctrina en apoyo a su tesitura.-

Quedan así planteadas las cuestiones a resolver.-

I) Adelantamos que los agravios deducidos por la defensa técnica, serán desestimados.-

En efecto, en cuanto al primer planteo, vinculado a la ausencia de prueba que determine la posibilidad cierta que los hechos acontecieron del modo descripto por la pretensa víctima, cabe recordar que: *"El procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose, pues, de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio"* (Clariá Olmedo, J.A., "Derecho Procesal Penal", Lerner Editora, Córdoba, 1985. Pág. 612).-

En tal sentido, en el caso que nos ocupa, tanto la materialidad del suceso como la autoría en cabeza del encartado se acreditaron *-con el grado de precariedad que caracteriza esta instancia-* con la valoración razonada del parte informativo de la División Comisaría de la Mujer y la Familia (R.G.), que da cuenta del inicio de actuaciones prevencionales de oficio, el día 20 de febrero de 2021 siendo las 12.35 hs. aproximadamente, a raíz de recepcionar llamado telefónico de la División Comisaría Quinta, informando que momentos antes acudieron a un requerimiento, en el que una mujer solicitaba presencia policial en el domicilio sito en calle B.P.A. Nº xxx, Depto. xxx, en virtud de existir inconvenientes familiares. Comisionados al lugar, y de entrevista con la Sra. T.R., la misma expresó que se hizo presente -previamente- su ex pareja M.A.P. y provocó daños en el cristal de la ventana de parte frente de su departamento. Asimismo, a las 20.40 hs., se recepcionó declaración testimonial a la Sra. R.T.B., aduciendo que ayer -20/02/2021 a las 12.00 hs., en circunstancias que se encontraba en su morada junto a su hija P.L.V., de 07 meses de vida, más precisamente en su habitación -planta alta-, escuchó ruidos extraños provenientes de la planta baja, razón por la cual bajó a ver lo que ocurría, constatando que se encontraba su ex pareja P.M.A., xxx, en evidente estado de ebriedad, a quien le solicitó que se retire de su morada, ya que era su deseo llamar a la policía pero éste hizo caso omiso, tomando de la mesada de la cocina frascos de vidrio de mermeladas vacíos para

comenzar a golpearse la cabeza intentando romperlos, pero no logró su cometido. Posteriormente, subió a su habitanción y en ese momento la damnificada optó por llamar al hermano de M. a quien conoce como "Chxxx", el mismo le adujo que se haría presente y una vez finalizada la llamada observó que se presentó en su vivienda R.C., xxx, amigo de M., diciendo que M. lo había llamado minutos antes solicitándole que se presente en dicho inmueble porque se iba a mandar una cagada, es por ello que lo dejó ingresar a los fines que se lo llevara, continuando con las llamadas al hermano del causante, en ese instante M. notó que la femenino estaba con su celular, razón por la cual, se acercó a ella y forcejearon a los fines de sacarle dicho teléfono, no logrando su cometido ya que C. intercedió. Luego de ello, ella vio por la ventana de su habitación que el encausado se colocó en el cuello el cable del canal para posterior lanzarse al exterior de la casa, el cable se cortó y él cayó al suelo, optando la misma por ingresar a la morada, y no dejar que ingrese ni M. ni C., solicitándoles que se retiren. Finalmente, se fueron pero antes su ex pareja le propinó un golpe de puño al crital de la ventana de la planta baja. No obstante, alrededor de las 14.00 hs., se encontraba en la vivienda de su madre y las llamadas y mensajes hostigantes de M. no cesaron; después se comunicó con ella C. y le adujo que tenga cuidado porque M. se estaba dirigiendo a su domicilio.-

Consecuentemente, la damnificada solicitó que personal de esa dependencia -División Comisaría de la Mujer y la Familia- la traslade a su casa, siendo que una vez en el lugar, constató que el masculino se encontraba dentro del inmueble, en virtud que la misma dejó los canes en el interior y éstos se hallaban afuera, en tanto, que el vidrio que había sido dañado estaba cubierto con bolsas y cinta y ésta estaba desprendida. Al respecto, se solicitó colaboración del personal de la División Comisaría Quinta, procediendo a la aprehensión y traslado del masculino, y se tomaron las medidas pertinentes al caso -fs. 03 y vta.-.-

De manera que, la víctima declaró en sede policial -División Comisaría de la Mujer y la Familia, fs. 18/20, fs. 24 (ampliación de testimonial)- y en la OVD -fs.04/07-, no observándose contradicciones entre lo declarado –diferentes interlocutores- y el decisorio arribado por el a quo.-

Que sus dichos de igual modo, coinciden con lo manifestado por los informes de inicio de actuados –fs. 03 y vta.- y de novedad –fs. 22 y vta.-, quienes encontraron al imputado en el interior de la morada de la Sra. R.T.B. -lugar de los hechos-, siendo finalmente aprehendido y trasladado hacia la Unidad Policial.-

A todo ello se aduna el relato de la Sra. G.R. del C. –vecina de la Sra. R.- quien expresó: *"…que en fecha 20/02/2021 siendo las 12.30 hs., en circunstancias que me encontraba en el lugar que diera por domicilio –xxx-, de un momento a otro comencé a escuchar murmullos provenientes del departamento Nº xxx, el cual está lindante al mío, como así posterior a ello escuché el ruido de ruptura de cristales, motivo por el cual supuse que mi vecina a quien conozco como T. estaría peleando con su pareja del cual desconozco datos filiatorios, ya que no es la primera vez que tienen problemas, como así no es la primera vez que el masculino rompe los vidrios de la casa, es por ello que me comuniqué con el 101 a los fines de solicitar presencia policial en el lugar, destacando que ellos poseen una bebé y me preocupé por el estado físico de la misma. Cabe destacar que en ningún momento egresé de mi departamento por temor a que el masculino tome represalias en mi contra, asimismo, lo único que pude observar es que él se retiró en compañía de otro masculino antes de que lleguen los uniformados…"; "…No, no es la primera vez siempre discutían y tenían problemas, como dije antes es como la tercera vez que le provoca daños en la vivienda, asimismo, nunca intervine en virtud de que mi vecina a los días lo perdonaba y volvían a residir juntos…"; "…Sí, rompió el vidrio de la casa…"* –fs. 34 y vta.-.-

Sumado al plexo probatorio, contamos con el informe incorporado a fs. 09/10 y vta., que califica la situación en que se encuentra la denunciante como de "alto riesgo"; entre otras cuestiones, en virtud de los reiterados intentos por parte de la misma de concluir con el vínculo, la carencia habitacional que permitiría el acceso del denunciado al inmueble, pues ella no contaría con los medios económicos para solventar el gasto del vidrio roto por el denunciado, el tipo de violencias que se habrían producido en el último episodio, la probabilidad de que se susciten nuevos hechos o se agraven los existentes, las características de la persona denunciada según

el relato vertido, el posible consumo de drogas y alchohol en exceso del denunciando y las características de la persona denunciante, al momento de la entrevista. Y es relevante este informe, pues si bien es cierto que se basa esencialmente en los dichos de la Sra. R.T.B., la estimación del grado de riesgo que la pudiera afectar, es una conclusión formulada por un cuerpo interdisciplinario creado al efecto para evaluar precisamente dichos aspectos, por lo que no debe ser desestimada como otra prueba indiciaria.-

De igual manera, el relato de la víctima se encuentra respaldado con una variedad de elementos probatorios, que ponderados armónicamente robustecen su valor conviccional.-

Por lo que, esta Alzada ya se ha referido -en otras ocasiones- al valor probatorio que debe asignársele a los dichos de la víctima, debiéndose analizar el valor incriminante a adjudicarle en el conjunto de la prueba incorporada a la misma y dentro del contexto en que habrían acaecido los hechos investigados.-

Por añadidura, consideramos que las probanzas producidas en la etapa instructora resultan ser suficientes para endilgarle los hechos al encartado y atravesar la barrera del art. 289 del CPP.-

Además, no podemos soslayar, tal como lo mencionó el Sr. Juez de grado subrogante, que del contenido de estos autos y el tenor de los hechos atribuidos al imputado, emerge claramente un contexto de violencia de género, cuya naturaleza impone al juzgador un posicionamiento especial desde el punto de vista probatorio.-

Siguiendo esta línea, se ha asentado jurisprudencialmente el valor especial que tiene la declaración de la víctima en los procedimientos judiciales vinculados con la problemática de la violencia doméstica, donde "…*la prueba de los hechos denunciados por la víctima no es una tarea simple y ello es así porque se trata de hechos que normalmente transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que solo se encuentran presentes la víctima y el agresor. Es por ello que, en este tipo de supuestos, los testimonios de las personas directamente involucradas en el conflicto cobran mayor relevancia para analizar y confrontar las diferentes hipótesis en cuanto a las circunstancias en las que presumiblemente habría sucedido el hecho denunciado y, especialmente, reviste fundamental entidad el relato de la ofendida que tiene que ser recibido con las debidas garantías, para posibilitar su contradicción por el sujeto ofensor…*" (Corte

Suprema de Justicia de San Miguel de Tucumán, recurso de casación, SENT Nº 1134, del 15/08/2017).-

Es por ello, que lo planteado luce desacertado y desajustado a la perspectiva de derechos en materia de violencia de género que el caso amerita.-

II) En cuanto al cuestionamiento vinculado que en autos no se dan los presupuestos del art. 278 del C.P.P., dado que es requisito necesario para que pueda disponerse la receptación de la declaración indagatoria la existencia de un grado de sospecha determinado acerca de la existencia de un delito, y lógicamente, de la participación en él de su defendido.-

Yendo al tratamiento de este agravio, cabe señalar que no le asiste razón a la apelante, fundado en la existencia de elementos que configuran el estado de sospecha suficiente para convocar al imputado a prestar declaración indagatoria y, siendo este el caso, no debe brindar mayores explicaciones en cuanto a su decisión.-

En particular, en cuanto al estado de sospecha, se ha sostenido que *"…toda sospecha que se tenga acerca de la participación criminal de alguna persona en la comisión de un delito cualquiera, puede ser fundada, por la fuerza de los indicios que la suscitan, o infundada, en tanto tenga el carácter de vana conjetura en la percepción del sujeto encargado de dar a conocer su juicio respecto de un hecho en particular…* ". Este mismo autor concluye diciendo que *"…para imputar, es probable que se comience por sospechar de algo, de alguien o de algunos*" (Parajón, Hubert M.; "Reflexiones acerca del uso de la expresión "estar sospechado" en vinculación con el denominado derecho penal de autor"; Sup. Act. 18/10/2007, 18/10/2007, 2 Cita: TR LALEY AR/DOC/3058/2007).-

Entonces, el aporte doctrinario enseña que la sospecha puede ser fundada o infundada, sin embargo, para poder imputar a alguien; se debería comenzar por sospechar; y esto es lo que ocurre en autos.-

En este sentido, se ha dicho: *"El procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose, pues, de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que*

sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio" (Clariá Olmedo, J.A., "Derecho Procesal Penal", Lerner Editora, Córdoba, 1985. Pág. 612).-

Al respecto, es menester recordar que el llamado a declaración indagatoria del imputado es una facultad discrecional del/la juez/a (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; Sala IV; "B., H. E. s/ Queja"; 23/08/2018; Cita: TR LALEY AR/JUR/50338/2018, entre otros). Así las cosas, el Juez no está obligado a enumerar qué elementos a su entender se encuentran reunidos en la causa para decidir el comparendo del imputado. A título ilustrativo, baste citar "*El llamado a prestar declaración indagatoria es materia discrecional del juez como director del proceso y no requiere otro fundamento que su convicción en punto a la sospecha de que una persona ha participado en la comisión de un delito*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; Sala II; 07/02/2018; "D. V., J. M. s/ nulidad"; La Ley Online; TR LALEY AR/JUR/2201/2018).-

Recordemos que el llamado a indagatoria tiene como correlato la oportunidad para el imputado de brindar todas las explicaciones que estime corresponder en el ejercicio de su derecho de defensa por excelencia, tras ser debidamente intimado de los hechos que se le atribuyen, siendo ese el momento en el que se lo pone en conocimiento en detalle de las pruebas existentes en su contra.-

Al respecto, la jurisprudencia es pacífica al entender que: "*...La indagatoria es un acto de defensa material que la ley la rodea de diversas solemnidades y cuyo objetivo es brindar al sospechado las garantías necesarias para que libremente refleje en ella todo aquello que estime conveniente o beneficioso. Por ello, el magistrado le hace conocer la naturaleza del acto, la posibilidad de negarse a declarar, el derecho de designación y presencia de su defensor, la explicación de los hechos atribuidos y la invitación a expresar su descargo o aclaración de la imputación, indicando las pruebas oportunas...*" (TR LALEY 1/4720).-

En nuestro caso, no se trata de una decisión arbitraria, pues el a quo, como director del proceso, dejó en claro que existen

elementos en la causa para continuar la investigación, motivo por el cual debo desestimar este planteo.-

III) Para continuar, en otro pasaje de su presentación, la parte apelante criticó al seguno hecho -delito de daño- reiterando acerca de la valoración de las pruebas aunadas en el legajo, en virtud de la cual, debemos señalar que para la atribución de responsabilidad por el accionar descripto, el Juez subrogante tuvo en consideración el acta de inspección ocular que da cuenta en forma detallada de lo observado por los funcionarios públicos en el lugar de los hechos y el croquis ilustrativo en el que se plasma el lugar en el que se constatara el daño producido, resultando todo ello coincidente con lo narrado por la damnificada.-

De este modo, y conforme el criterio del a quo, consideramos que con los elementos probatorios aunados a la investigación y que fueran detalladamente analizados en el auto resolutorio puesto en crisis -fs. 140 vta./145-, se encuentra debidamente acreditada, tanto la materialidad como la autoría de los hechos investigados, con el grado de probabilidad que esta etapa requiere; debiendo desestimar el presente agravio.-

IV) Por último, en relación al planteo referido al embargo dictado, y al efectuar una atenta lectura de la resolución puesta en crisis -sobre este punto-, surge que en el punto III) del considerando -fs. 145-, el magistrado dio las pautas por las que consideraba adecuado establecer el monto del embargo en la suma de pesos cien mil ($ 100.000). Dicha cifra no aparece como irrazonable, ya que la misma guarda relación con el perjuicio que se hubiere causado (ello en función de que el art. 499º del CPP establece que al momento de decretar el procesamiento el Magistrado debe ordenar, también, el embargo de bienes del imputado).-

Por otro lado, la parte recurrente no dio ningún argumento o parámetro en apoyo a su postura que nos permitan apartarnos del criterio seguido por el Sr. Juez interviniente, limitándose genéricamente a calificarlo como `exagerado´, razón por la cual rechazaré este infundado cuestionamiento.-

V) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las

iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

VI) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J. y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.-

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto glosado a fs. 140/146 de los presentes, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.-

2) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.-

3) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente a la Oficina de Género dependiente del T.S.J. y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

4) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

GP

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-